

República de Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PESCA
j01prmpalpesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pesca, Seis (06) de agosto de 2020

Ref.: EJECUTIVOS ACUMULADO 2011-107 y 2018-038
C.I.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez vencido el termino de traslado, el despacho se pronuncia sobre la solicitud de control de legalidad, formulada por el señor apoderado del demandado RODOLFO CALVO PULIDO

ANTECEDENTES:

1. Solicita Decretar la nulidad del auto 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual decreto la acumulación del proceso ejecutivo 2018-038, adelantado por LUIS EMILIO BAYONA contra RODOLFO CALVO Y MARTHA ALEXANDRA VARGAS al proceso ejecutivo 2017-107 por considerar de acumulación fue extemporánea, tendiendo en cuenta lo establecido en el art. 463 del C.G.P. en el entendido que la norma habla de nuevas demandas y la acumulada ya se encontraba en tramite para el momento que se aceptó la acumulación.
2. En el termino de traslado en igual sentido se pronunció el apoderado de la parte actora dentro de los ejecutivos acumulados.
3. El señor apoderado dentro del proceso 2018-038, indica que el hoy Incidentante, no hizo uso de los recursos contemplados por la ley contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 que decreto la acumulación solicitada al proceso ejecutivo 2017-107 en contra de RODOLFO CALVO Y MARTHA ALEXANDRA VARGAS, por lo cual en virtud del principio de eventualidad o preclusión no hay lugar a revivir nuevos términos.

Que no se puede decir que la solicitud de acumulación es extemporánea por cuanto, que dentro del proceso 2017-107 no se había fijado fecha y hora para diligencia de remate, de conformidad con el inciso 1 del art. 463 del C.G.P.

En igual sentido considera que su representación dentro del ejecutivo 2018-038, no genera ninguna inhabilidad, ni la nulidad contemplada en el art. 133 numeral 4 que establece “la indebida representación” por haber actuado como apoderado de la parte actora dentro del proceso 2017-107 atendiendo la cesión de derechos litigiosos hecha a favor de la señora MARIA LEONOR

CALVO PULIDO quien funge hoy como demandante y de la cual no ha sido su apoderado.

CONSIDERACIONES:

De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

El art. 464 del C.G.P. dispone que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado--- No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1 del art. Precedente... (art. 463 C.G.P. hasta antes del auto que fije fecha para remate)

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud de control de legalidad es improcedente porque el señor apoderado de la parte actora dentro del proceso 2018-038 pidió la acumulación de los procesos antes de fijar fecha para audiencia de remate, conforme lo indica la norma procesal en comento, luego no se vislumbra ninguna ilegalidad al decretar la acumulación al proceso 2017-107 toda vez que se reitera allí no existe solicitud de remate.

De igual forma le asiste razón a la parte cuando indica que en virtud de los principios de eventualidad y/o preclusión no hay que retrotraer actuaciones ya surtidas, para el caso se tiene que este Despacho en un primer momento había negado la acumulación solicitada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, la cual fue recurrida por el interesado, habiéndose corrido traslado a las demás sujetos procesales, sin que hicieran algún tipo de oposición al respecto, por lo cual el Juzgado repuso esta actuación decretando la acumulación solicitada, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, auto frente al cual no existió ningún tipo de oposición.

Respecto que se trate de una nueva demanda y no de una en curso, se tiene que existen dos figuras: 1) acumulación de demandas, 2) acumulación de procesos, en el caso de marras se ha definido una acumulación de procesos ejecutivos, razón por la cual se ha transcrito la legislación correspondiente.

Respecto de la nulidad establecida en el art. 133 numeral 4, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, se tiene que el Dr. JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO viene actuando como endosatario en procuración del señor LUIS EMILIO BAYONA dentro del ejecutivo singular N. 2018-038, reconocido en auto de mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2018, luego no se configura la nulidad deprecada por el incidentalista.

Respecto del actuar del profesional del Derecho, no es este este estrado judicial el competente para pronunciarse, por lo que es de su resorte acudir ante la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

resuelve: Rechazar por improcedente la solicitud de control de legalidad y nulidad establecida en el art. 133 numeral 4 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA (BOYACA)

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **014** FECHA **10 de agosto de 2020**

ABDON GAMEZ BOHORQUEZ

Secretario